



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

NUR <11001-60-00-017-2019-05087-00
Ubicación 25856
Condenado JORGE ELIECER RAMÍREZ BUITRAGO
C.C # 1023899359

CONSTANCIA TRASLADO REPOSICIÓN

A partir de hoy 18 de Junio de 2021, quedan las diligencias en secretaria a disposición de quien interpuso recurso de reposición contra la providencia No. 572 del CATORCE (14) DE MAYO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021), por el término de dos (2) días de conformidad a lo dispuesto en el Art. 189 inciso 2° del C.P.P. Vence el día 21 de Junio de 2021.

Vencido el término del traslado, SI NO se presentó sustentación del recurso.

EL SECRETARIO,


MANUEL FERNANDO BARRERA BERNAL

NUR <11001-60-00-017-2019-05087-00
Ubicación 25856
Condenado JORGE ELIECER RAMÍREZ BUITRAGO
C.C # 1023899359

CONSTANCIA TRASLADO REPOSICIÓN

A partir de hoy 22 de Junio de 2021, quedan las diligencias en secretaria a disposición de los demás sujetos procesales por por el término de dos (2) días de conformidad a lo dispuesto en el Art. 189 inciso 2° del C.P.P. Vence el 23 de Junio de 2021.

Vencido el término del traslado, SI NO se presentó escrito.

EL SECRETARIO,


MANUEL FERNANDO BARRERA BERNAL



Número Interno: 25856
Radicación: 110016000017201905087
Condenado: JORGE ELIECER RAMIREZ BUITRAGO
Cedula condenado: 1023899359
Juzgado Fallador: JUZGADO 20 PENAL MUNICIPAL CON FUNCION DE CONOCIMIENTO
Delito: HURTO CALIFICADO AGRAVADO
Detenido: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ
Decisión: DE PARTE//NIEGA LIBERTAD CONDICIONAL

**JUZGADO DIECIOCHO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

Mayo catorce (14) de dos mil veintiuno (2021)

Auto interlocutorio No. 572

ASUNTO A TRATAR

Resolver la solicitud de libertad condicional formulada por el sentenciado **JORGE ELIECER RAMIREZ BUITRAGO**, conforme los documentos aportados para tal efecto por la Coordinación Jurídica de la Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá "Comeb", recibidos en este despacho el día de ayer 13 de mayo de 2021.

ANTECEDENTES PROCESALES

En sentencia proferida el 23 de Agosto de 2019 por el Juzgado 20 Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá fue condenado **JORGE ELIECER RAMIREZ BUITRAGO** como responsable del delito de hurto calificado y agravado, a la pena principal de **39 meses de prisión** y a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el término de la privación de la libertad, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

El 4 de noviembre de 2020 con auto No. 1302 se negó acumulación jurídica de penas respecto de otra condena y se dispuso solicitar en calidad de préstamo otros procesos para este mismo estudio.

JORGE ELIECER RAMIREZ BUITRAGO, se encuentra privado de la libertad por este proceso desde el 30 de abril de 2019 cuando fue capturado en flagrancia.

FUNDAMENTOS LEGALES, CONSIDERACIONES Y DECISIÓN DEL DESPACHO

La libertad condicional se rige actualmente por lo normado en el artículo 30 de la Ley 1709 del 20 de enero de 2014, el cual establece:

Artículo 30. Modifícase el artículo 64 de la Ley 599 de 2000 el cual quedará así:

*Artículo 64. Libertad condicional. **El juez, previa valoración de la conducta punible**, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:*

- 1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.*
- 2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.*

3. Que demuestre arraigo familiar y social.

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo. En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario. (Subrayado y negrillas son nuestros).

Igualmente, el artículo 471 de la Ley 906 de 2004, señala:

"El condenado que se hallare en las circunstancias previstas en el Código Penal, podrá solicitar al juez de ejecución de penas y medidas de seguridad, la libertad condicional acompañada de Resolución Favorable del Consejo de Disciplina, o en su defecto del director del respectivo establecimiento carcelario, copia de la cartilla biográfica y demás documentos que prueben los requisitos exigidos en el Código Penal, los que deberán ser entregados a más tardar dentro de los tres (3) días siguientes."

JORGE ELIECER RAMIREZ BUITRAGO se encuentra privado de la libertad por cuenta de la presente actuación desde el **30 de Abril de 2019¹**, data en que fue capturado en flagrancia, es decir que a la fecha ha descontado **24 meses y 14 días** de la sanción impuesta **39 meses de prisión**.

Por concepto de redención de pena se han hecho los siguientes reconocimientos, así:

| REDENCIONES RECONOCIDAS | | | |
|-------------------------|------|----------|-------------|
| FECHA | AÑOS | MESES | DÍAS |
| 14/12/20 | | | 29 |
| 14/5/21 | | | 26,5 |
| TOTAL | | 1 | 25,5 |

Sumados el tiempo de detención y las redenciones antes señalados se tiene **JORGE ELIECER RAMIREZ BUITRAGO** ha purgado **26 meses y 9,5 días** de prisión, lapso que supera a las 3/5 partes de la condena que para el caso en concreto equivale a 23 meses y 12 días, por lo que se cumple con el requisito de carácter objetivo.

En cuanto a la pena multa es de anotar que con la entrada en vigencia de la ley 1709 de 2014, el cumplimiento de dicha obligación ya no es un requisito para acceder al subrogado penal de la libertad condicional, tal como lo dispone el párrafo 1º del artículo 3, de la disposición legal en mención, amén que en este caso no hubo imposición de tal pena, el cual establece:

Parágrafo 1º. *En ningún caso el goce efectivo del derecho a la libertad, a la aplicación de mecanismos sustitutivos de la pena privativa de la libertad o a*

¹ Capturada en la audiencia de lectura del fallo.

cualquier otro beneficio judicial o administrativo, podrá estar condicionado al pago de la multa.

Ahora bien, no es solamente el cumplimiento de las tres quintas (3/5) partes de la pena por parte del sentenciado el presupuesto para acceder automáticamente al subrogado penal de la libertad condicional, sino que, adicionalmente, existe un requisito de orden subjetivo, a partir del cual es obligatorio realizar un estudio previo de la valoración de la conducta punible, atendiendo las circunstancias, elementos y consideraciones efectuados por el juzgado fallador en la sentencia, al igual que de la buena conducta durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión que permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.

En el presente caso, sobre el comportamiento observado durante el tiempo de reclusión, es de anotar que obra dentro de las diligencias concepto favorable para la concesión del subrogado expedido por el Director de la Reclusión de Mujeres El Buen Pastor de Bogotá, y certificaciones del Consejo de Disciplina en los que se indica que durante el tiempo de privación de la libertad éste ha observado una conducta buena y ejemplar.

Y respecto de la valoración de la conducta punible, encuentra el Despacho necesario traer a colación lo manifestado por la Corte Constitucional en sentencia C-757 de 2014 en la que declaró exequible la expresión “previa valoración de la conducta punible” contenida en el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, y sobre el punto precisó:

*“Declarar **EXEQUIBLE** la expresión “previa valoración de la conducta punible” contenida en el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, en el entendido de que las valoraciones de la conducta punible hechas por los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad para decidir sobre la libertad condicional de los condenados tengan en cuenta las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional”.*

En la parte motiva de su fallo la Corte expuso:

“Sin embargo, si se vulnera el principio de legalidad como elemento del debido proceso en materia penal, cuando el legislador establece que los jueces de ejecución de penas deben valorar la conducta punible para decidir sobre la libertad condicional sin darles los parámetros para ello. Por lo tanto, una norma que exige que los jueces de ejecución de penas valoren la conducta punible de las personas condenadas a penas privativas de su libertad para decidir acerca de su libertad condicional es exequible, siempre y cuando la valoración tenga en cuenta todas las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional”.

El criterio jurisprudencial citado fue ratificado por la mencionada corporación, mediante sentencia T-640/17 del 17 de octubre de 2017, en que señaló:

*Lo relevante de este asunto es que la Corte reiteró la importancia constitucional que tienen la resocialización de las personas condenadas y la finalidad preventiva especial de la pena. **Por ello, indicó que el juez de ejecución de penas si bien puede tener en cuenta la conducta punible, la personalidad y antecedentes de todo orden para efectos de evaluar el proceso de readaptación social del condenado en procura de proteger a la sociedad de nuevas conductas delictivas, en todo caso, debe valorar la conducta***

punible teniendo en cuenta las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean estas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional de los condenados.

Más adelante manifestó:

Entendió, entonces, la Corporación que resulta razonable interpretar la nueva redacción como una ampliación del ámbito de la valoración que le corresponde llevar a cabo al juez competente para la concesión de la libertad condicional, según la cual ya no le corresponde a este solo valorar la gravedad de la conducta punible, sino que le concierne valorar todos los demás elementos, aspectos y dimensiones de dicha conducta, además de las circunstancias y consideraciones favorables al otorgamiento de la libertad condicional, realizadas por el juez penal que impuso la condena.

Así las cosas, el juicio que se impone derivado de la valoración de las condiciones particulares de JORGE ELIECER RAMIREZ BUITRAGO, no tiene finalidad distinta que determinar la necesidad de continuar con el tratamiento penitenciario, no solamente a partir de su comportamiento al interior del centro de reclusión, sino previa valoración de la conducta punible y teniendo en cuenta todos los demás elementos, aspectos y dimensiones de la misma, en los términos indicados, según lo preceptúa el citado artículo 30 antes transcrito.

En el presente caso, la Juez de conocimiento calificó y valoró la conducta en la sentencia condenatoria como grave, reflejada en las mismas circunstancias modales en las que se produjo, señalando para el efecto lo siguiente:

“De acuerdo con lo precedente, la pena principal por imponer a JORGE ELIECER RAMÍREZ BUITRAGO, JOSÉ ORLANDO FORERO MANFLA Y JOSÉ GIOVANNY FORERO BELTRÁN, en atención a los bienes jurídicos afectados esto es el patrimonio económico de la víctima, los fines de la pena, los principios de 1) proporcionalidad, según el cual la pena debe ser congruente con la gravedad y entidad de la conducta punible, que para el caso concreto recayó en el bien jurídico del patrimonio económico; 2) Razonabilidad, criterio según el cual la pena imponible en el caso concreto debe ser fruto de la tarea de determinación judicial ajustada a las leyes de la prudencia, el equilibrio, la moderación y sensatez, como consecuencia de que el derecho penal está inspirado en ese fundamental principio (artículo 3 del Código Penal) y 3) Necesidad, entendido que la sanción penal solo puede ser aquella que sea imprescindible para cumplir el deber de prevención y Así mismo que le reporte un mínimo de afectación a los sentenciados, será de 156 meses de prisión para cada uno.

Para determinar el monto de la pena deducida, este operador judicial ha tenido en cuenta la extrema gravedad de los hechos juzgados, en cuya ejecución, previa división de funciones, realizaron actos distractores y violentos para la comisión de la ilicitud, atentando contra la integridad física de la víctima, pues debe recordarse el móvil criminal de los infractores, sujetos que deliberadamente, averiaron un vidrio del vehículo del señor Omar Javier Horta Novoa, para luego mediante el uso de un arma cortopunzante (violencia psicológica y física), lo despojaron de su teléfono celular sin que éste hubiese podido oponer resistencia alguna ante la amenaza de atentar contra su integridad física (estado de inferioridad). Circunstancias que denotan la intensidad del dolo con la que actuaron e irrespeto por la vida de los ciudadanos, lo que faculta al juzgador a apartarse y sancionar con pena mayor a la mínima establecida en el primer cuarto de movilidad

En otras palabras, la gravedad de la conducta desplegada por los procesados obliga a imponer una pena ejemplar, a efectos de que intramuralmente se obtenga su resocialización. En consecuencia, la pena imponer en contra de JORGE ELIECER RAMÍREZ BUITRAGO, JOSÉ ORLANDO FORERO MANFLA Y JOSÉ GIOVANNY FORERO BELTRÁN será de 156 meses de prisión”

En ese orden de ideas, es claro que el Juzgado fallador consideró como grave la conducta punible al punto que no se debió imponer el mínimo de la sanción prevista en la ley sino incrementarlo por el daño real y potencialmente creado, y en aras de cumplir con los fines de prevención general y especial de la pena, aumento que a pesar de lo anterior, no se pudo llevar a cabo en virtud de la aceptación de cargos e indemnización a la víctima; elementos y aspectos narrados todos estos desfavorables para el otorgamiento del subrogado penal, conforme la última jurisprudencia citada.

De esta manera resulta indiscutible que se exteriorizó con la comisión del delito, el desconocimiento sin justificación alguna de la norma penal, así como el irrespeto e irreverencia con la víctima y la sociedad, quienes se mantienen en un estado de alerta y zozobra por ese tipo de comportamientos, no pudiéndose dejar de lado, en tratándose de la ejecución de la pena de prisión, las funciones de ésta relativas a la prevención general y a la retribución justa.

Por otro lado, este Juzgado considera que no es que con el aislamiento del delincuente se borren los efectos nocivos del delito, pero es indudable que la comunidad percibe un sentimiento de justicia y seguridad al ver aislado de su entorno a quien violó flagrantemente y sin vacilación uno de los bienes jurídicos más importantes protegidos por el ordenamiento jurídico como lo es el patrimonio económico, y en la forma en que lo hicieron según las consideraciones citadas anteriormente, razones por las que el tratamiento intramural no sólo tiende a resocializar al condenado, sino que también está dirigido a proteger a la sociedad; así que entre el ius puniendi del Estado y la libertad del delincuente, media la seguridad pública, que resultaría seriamente amenazada al dejarlo en libertad sin antes haber intentado resocializarlo.

En estas condiciones, la conducta punible constituye un juicio de valor dirigido a construir el pronóstico de readaptación social, máxime cuando el fin de la ejecución de la pena no solamente apunta a una readecuación del comportamiento del individuo para su vida futura en sociedad, sino también a proteger a la comunidad de hechos atentatorios contra bienes jurídicos, dentro del marco de la prevención especial y general, de manera tal que, en cuanto mayor sea la gravedad del delito y la intensidad del grado de culpabilidad, sin menospreciar por supuesto la función resocializadora del tratamiento penitenciario como garantía de la dignidad humana, el Estado no puede obviar las necesidades preventivas generales para la preservación del mínimo social.

Conforme lo expuesto, a pesar de que el penado ha purgado más de las 3/5 partes de la condena impuesta y su conducta en el centro de reclusión ha sido calificada como buena y ejemplar, la valoración legal del comportamiento ilícito por el que se le sentenció, al igual que la naturaleza y modalidad del mismo, con fundamento en las circunstancias, elementos y consideraciones esbozados por el Juzgado de conocimiento, hace necesaria la continuación de la ejecución de la pena en el centro de reclusión y el cumplimiento de la sanción en su totalidad, negándose por tanto la libertad condicional impetrada.

Por lo expuesto, el **Juzgado Dieciocho de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D. C.**,

RESUELVE:

PRIMERO.- Negar la concesión del subrogado de la libertad condicional a **JORGE ELIECER RAMIREZ BUITRAGO**, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

25856

110016000017201905087

JORGE ELIECER RAMIREZ BUITRAGO

1023899359

Mayo catorce (14) de dos mil veintiuno (2021)

Auto interlocutorio No. 572

SEGUNDO.- Remítase copia de la presente decisión a la Oficina Jurídica de la Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá "Comeb", para que obre en la hoja de vida de la interna.

Contra esta decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

FLOR MARGARITA LEÓN CASTILLO
JUEZ

Firmado Por:

FLOR MARGARITA LEON CASTILLO
JUEZ

JUZGADO 018 DE CIRCUITO EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 05c1f8a2c889d4b72846f2980ba3ac10802db60597f577be252407b64ab38065

Documento generado en 14/05/2021 01:54:00 PM

| |
|---------------------------------------------------------------------------------------------------|
| Centro de Servicios Administrativos: Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad |
| En la fecha Notifique por Estado No. |
| 10 JUN 2021 |
| La anterior providencia |
| El Secretario  |



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

**JUZGADO 18 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTA**

UBICACIÓN 3

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO
DE BOGOTA "COMEB"**

NUMERO INTERNO: 25856

TIPO DE ACTUACION:

A.S. _____ **A.I.** **OFI.** _____ **OTRO** _____ **Nro.** _____

FECHA DE ACTUACION: 14-05-2021

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: MAÑO 27 2021 JUEVES 13:50PM

NOMBRE DE INTERNO (PPL): JORGE ELIACER POSTRAGO

CC: 1.023.899.359

TD: 99987

HUELLA DACTILAR:





| Certificado | Año | Período | Calificación |
|-------------|----------------|-----------------------------------------------------|--------------|
| 7120558 | 2018 Y 2019 | 13 DE NOVIEMBRE DE 2018 AL 12 DE FEBRERO DE 2019 | EJEMPLAR |
| 7249374 | 2019 | 13 DE FEBRERO AL 12 DE MAYO DE 2019 | EJEMPLAR |
| 7367525 | 2019 | 13 DE MAYO AL 12 DE AGOSTO DE 2019 | EJEMPLAR |
| 7500556 | 2019 | 13 DE AGOSTO AL 12 DE NOVIEMBRE DE 2019 | EJEMPLAR |
| 7620031 | 2019 Y 2020 | 13 DE NOVIEMBRE DE 2019 AL 12 DE FEBRERO DE 2020 | EJEMPLAR |
| 7778774 | 2020 | 13 DE FEBRERO AL 12 DE MAYO DE 2020 | EJEMPLAR |
| 7880476 | 2020 | 13 DE MAYO AL 12 DE AGOSTO DE 2020 | EJEMPLAR |
| 7989383 | 2020 | 13 DE AGOSTO AL 12 DE NOVIEMBRE DE 2020 | EJEMPLAR |
| 8102058 | 2020 Y 2021 | 13 DE NOVIEMBRE DE 2020 AL 12 DE FEBRERO DE 2021 | EJEMPLAR |

Aplicando los parámetros que consagra la normatividad aplicable, se tiene que las horas de estudio relacionadas, equivalen a **8 MESES Y 11.5 DÍAS**, tiempo que se le reconocerá a **JORGE LUIS AMADOR HERNÁNDEZ** como abono a la pena, en atención a la documentación aportada a la fecha.

Otras determinaciones

1.- En consideración a la petición presentada por **JORGE LUIS AMADOR HERNÁNDEZ**, se informa que el prenombrado se encuentra privado de la libertad por las presentes diligencias desde el 19 de noviembre de 2012 (*día en que se materializó la orden de captura proferida en su contra por el Juzgado Fallador*) a la fecha, es decir **101 meses y 5 días**, que sumados a **35 meses y 6.5 días** de redención de pena reconocida, indica que ha descontado **136 meses y 11.5 días** de la pena impuesta.

2.- Oficiése al Director del Complejo Penitenciario y Carcelario Metropolitano de Bogotá – COMEB “La Picota”, para que remitan la documentación – de haberla – para el eventual reconocimiento de redención de pena a **JORGE LUIS AMADOR HERNÁNDEZ**, en especial desde el mes de enero de 2021 a la fecha.

3.- Remítase copia de la presente determinación al Complejo Penitenciario y Carcelario Metropolitano de Bogotá - COMEB “La Picota”, para fines de consulta y ser incorporado en la hoja de vida del penado.

Notificación - Autos y oficios del Juzgado 18 EPMS

Jorge E. Castillo Vega <jecastillov@gmail.com>

Mar 01/06/2021 9:13

Para: Erika Maritza Yara Barrera <eyarab@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cordial saludo. A través de la presente acuso la recepción de los correos electrónicos mediante los cuales me fueron enviadas copias de los autos y oficios seguidamente relacionados, respecto de los cuales, me doy por notificado el día de hoy.

| RADICADO | PROCESADO | FECHA |
|-----------------|----------------------------------|--------------|
| 30914 | Jhon Alexánder Rodríguez Toscano | 26/04/2021 |
| 68 | Mercedes Zapata Jiménez | 23/04/2021 |
| 68 | Mercedes Zapata Jiménez | 23/04/2021 |
| 9090 | Mauricio Pedraza Joven | 23/04/2021 |
| 121450 | Jhon Alexánder Olarte Duarte | 5/05/2021 |
| 121450 | Jhon Alexánder Olarte Duarte | 5/05/2021 |
| 44377 | Marlon Novoa | 30/04/2021 |
| 41335 | Luis Enrique Forero Téllez | 14/05/2021 |
| 41335 | Luis Enrique Forero Téllez | 14/05/2021 |
| 2517 | Deison Javier Díaz Velásquez | 30/04/2021 |
| 96503 | Claudia Milena Londoño Yépez | 29/04/2021 |
| 31478 | Diana Isabel Montero Rivera | 10/05/2021 |
| 14142 | Luis Enrique Camargo Díaz | 29/04/2021 |
| 14142 | José Hernando Peña Hernández | 29/04/2021 |
| 15534 | Isabel Martínez Pineda | 7/05/2021 |
| 1324 | Adalberto Luis Pérez Castañeda | 10/05/2021 |
| 53573 | Yesid Peralta Murillo | 6/05/2021 |
| 49410 | Alerxon Alberto Caro Muñoz | 19/05/2021 |
| 118220 | Mario Alfredo Quiroga | 18/05/2021 |
| 10228 | Édison Raúl Castañeda Tovar | 14/04/2021 |
| 24580 | Juan Carlos Carabalí Ortiz | 12/05/2021 |
| 123417 | Juan Diego López Ruíz | 6/05/2021 |
| 4161 | William Alfredo Meneses Bravo | 5/05/2021 |
| 43643 | Tomás Bernal Martínez | 12/05/2021 |
| 125011 | Yefer Bejarano Gualteros | 11/05/2021 |
| 14869 | Óscar Javier Poveda Lasso | 11/05/2021 |
| 16247 | Rafael Antonio Guerrero Mosquera | 5/05/2021 |
| 29899 | Edwin Leonardo Vargas Agudelo | 12/05/2021 |
| 32025 | Ariel Preciado Araujo | 4/05/2021 |
| 23181 | Henry Castro | 13/05/2021 |
| 17128 | Jhon Fredy Baron Huertas | 10/05/2021 |
| 25856 | Jorge Eliécer Ramírez Buitrago | 14/05/2021 |
| 25856 | Jorge Eliécer Ramírez Buitrago | 14/05/2021 |
| 25856 | Jorge Eliécer Ramírez Buitrago | 14/05/2021 |
| 41110 | José Manuel González Cuellar | 10/05/2021 |
| 30914 | Jhon Alexánder Rodríguez Toscano | 26/04/2021 |
| 4986 | Luis Enrique Quintero Gutiérrez | 10/05/2021 |
| 8200 | Argemiro Zarta Guzmán | 28/04/2021 |
| 8626 | Miguel Ángel Mendoza Tibavisco | 14/05/2021 |
| 8626 | Miguel Ángel Mendoza Tibavisco | 29/04/2021 |
| 8626 | Miguel Ángel Mendoza Tibavisco | 29/04/2021 |
| 8626 | Miguel Ángel Mendoza Tibavisco | 14/05/2021 |
| 29408 | Karen Lucero Pulido Ávila | 28/04/2021 |

| | | |
|-------|-----------------------|------------|
| 2218 | Fanny Anacona de Oyos | 28/04/2021 |
| 24746 | Marisol Mejía Ramírez | 10/05/2021 |

Atentamente,

Jorge E. Castillo Vega
Procurador 369 JIP

URGENTE RECURSO 25856-18 SECRETARIA ATF

Ventanilla Centro Servicios Juzgado Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C. <ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mar 15/06/2021 11:43 AM

Para: Secretaria 3 Centro De Servicios Epms - Seccional Bogotá <cs03ejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buen día

Comendidamente le reenvío la petición allegada al correo institucional de ventanilla; la cual ya se encuentra debidamente registrada en el Sistema de Gestión Siglo XXI.

Lo anterior para lo de su cargo,

Cordialmente,

Andrea Marcela Tirado Farak
Escribiente Ventanilla N°6
Centro de Servicios Administrativos
Juzgados de Ejecución de Penas
Y Medidas de Seguridad
Bogotá

De: Juzgado 18 Ejecución Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C.

<ejcp18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: martes, 15 de junio de 2021 11:14 a. m.

Para: Ventanilla Centro Servicios Juzgado Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C.

<ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: RV: RECURSO DE REPOSICIÓN, ART 63 C.P.P Y APELACIÓN ART 65 Y 67 DEL C.P.P. DEL AUTO INTERLOCUTORIO N° 572 CON FECHA DEL 14 DE MAYO DEL 2021 Y NOTIFICADO EL DÍA JUEVES 27 DE MAYO DEL 2021

Juzgado 18 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá

ejcp18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Calle 11 No. 9 A – 24

Tel. 2864524

 logo

De: Paul Rodriguez <paul3jeremy@gmail.com>

Enviado: martes, 15 de junio de 2021 10:47 a. m.

Para: Juzgado 18 Ejecución Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C.

<ejcp18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: Fwd: RECURSO DE REPOSICIÓN, ART 63 C.P.P Y APELACIÓN ART 65 Y 67 DEL C.P.P. DEL AUTO INTERLOCUTORIO N° 572 CON FECHA DEL 14 DE MAYO DEL 2021 Y NOTIFICADO EL DÍA JUEVES 27 DE MAYO DEL 2021

Cordial saludo

reenvio correo de recurso de reposición con la fecha 31 de mayo del 2021 correo y solicitud lo cual no fue respondido y no aparece en el registro de rama judicial siendo de vital importancia el que se tenga en cuenta esta solicitud ya que fue enviada en el término justo y que la ley me otorga para interponer dicho recurso, anexo pruebas en donde claramente se ve la fecha y el correo del juzgado

agradezco su atención y espero una pronta respuesta ante esta situación y recurso de reposición

Cordialmente:

JORGE ELIECER RAMÍREZ BUITRAGO
C.C. 1023899359
TD 99987
NUI251812
CÁRCEL LA PICOTA BOGOTA D.C. (COMEB)
PATIO 3
ESTRUCTURA 1

de: **Paul Rodriguez** <paul3jeremy@gmail.com>

para: **ejcp18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co**

fecha: **31 may. 2021 08:46**

asunto: **RECURSO DE REPOSICIÓN, ART 63 C.P.P Y APELACIÓN ART 65 Y 67 DEL C.P.P. DEL AUTO INTERLOCUTORIO N° 572 CON FECHA DEL 14 DE MAYO DEL 2021 Y NOTIFICADO EL DÍA JUEVES 27 DE MAYO DEL 2021**

enviado por: **gmail.com**

RECURSO DE REPOSICIÓN, ART 63 C.P.P Y APELACIÓN ART 65 Y 67 DEL C.P.P. DEL AUTO INTERLOCUTORIO N° 572 CON FECHA DEL 14 DE MAYO DEL 2021 Y NOTIFICADO EL DÍA JUEVES 27 DE MAYO DEL 2021

Paul Rodriguez <paul3jeremy@gmail.com>

31 may. 2021 08:46

para: **ejcp18bt**

BOGOTA D.C.

R.E.F. SOLICITUD DERECHO DE PETICIÓN ART 23 C.N.

SEÑOR(ES): **JUZGADO 18 DE E.P.M.S. DE BOGOTA D.C.**

ASUNTO: **RECURSO DE REPOSICIÓN, ART 63 C.P.P Y APELACIÓN ART 65 Y 67 DEL C.P.P. DEL AUTO INTERLOCUTORIO N° 572 CON FECHA DEL 14 DE MAYO DEL 2021 Y NOTIFICADO EL DÍA JUEVES 27 DE MAYO DEL 2021 EN EL CUAL SE NEGÓ EL BENEFICIO DE LIBERTAD CONDICIONAL POR SOLO LA CONDUCTA PUNIBLE Y AMPARO DE LOS ART 4 Y 6 DEL C.P.P ART 29 C.P. ART 4 Y 9 C.P. LEY 65/93, SENTENCIA C-194 DE 2006, SENTENCIA C-261 DE 1996, SENTENCIA C- 757 DE 2014 Y PRINCIPIO DE FAVORABILIDAD Y OPORTUNIDAD ART 323 C.P.P TITULO 5 LEY 906 DE 2004**

por medio de la presente y como aparece al pie de mi firma me dirijo a su honorable despacho con el fin de alzar a mi favorabilidad y oportunidad el recurso de reposición y reposición del auto interlocutorio N° 572 con fecha del 14 de mayo del 2021 y notificado el día 27 de mayo del 2021 jueves coniendo traslado al término consagrado por la ley piso a exponer el motivo de la alzada de reposición y apelación por los siguientes motivos:

mediante auto interlocutorio con fecha del 14 de mayo del 2021 su honorable despacho negó el beneficio de la libertad condicional como argumento sustento que fue por la conducta punible no podía acceder a dicho beneficio

su señoría le pido humildemente reconsidere esta decisión que no solo se haga ver la necesidad de completar la pena intramuralmente, que se dé la viabilidad y se aplique a mi favorabilidad y oportunidad la consagrada en los ART 4 y 6 del código penalitario de la ley 65/93, ART 29 C.P. sentencia C-194 de 2006, sentencia C-261 de 1996, sentencia C- 757 de 2014 y ART 4 Y 6 DEL C.P.P.

ya que considero su señoría vulnerado el principio de favorabilidad y oportunidad consagrado en el ART 323 C.P.P. TITULO 5 LEY 906 DE 2004 a la no aplicación de las citas en los ART 4 Y 6 DEL C.P.P. ya que las bases de prevención especial y ordinaria no son aplicadas al contrario se desconocen ya que es busca la resocialización de un condenado como pilar fundamental y solo hizo énfasis al cumplimiento total de la pena impuesta y donde quedó la retribución justa ya que en el auto atacado no se hace desde la perspectiva de la responsabilidad del condenado y que esta decisión también condice a un defecto sustantivo por interpretación

----- Forwarded message -----

De: **Paul Rodriguez** <paul3jeremy@gmail.com>

Date: lun, 31 de may. de 2021 a la(s) 08:46

Subject: **RECURSO DE REPOSICIÓN, ART 63 C.P.P Y APELACIÓN ART 65 Y 67 DEL C.P.P. DEL AUTO INTERLOCUTORIO N° 572 CON FECHA DEL 14 DE MAYO DEL 2021 Y NOTIFICADO EL DÍA JUEVES 27 DE MAYO DEL 2021**

To: <ejcp18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

BOGOTA D.C.

R.E.F. SOLICITUD DERECHO DE PETICIÓN ART 23 C.N.

SEÑOR(ES): **JUZGADO 18 DE E.P.M.S. DE BOGOTA D.C.**

ASUNTO: **RECURSO DE REPOSICIÓN, ART 63 C.P.P Y APELACIÓN ART 65 Y 67 DEL C.P.P. DEL AUTO INTERLOCUTORIO N° 572 CON FECHA DEL 14 DE MAYO DEL 2021 Y NOTIFICADO EL DÍA JUEVES 27 DE MAYO DEL 2021 EN EL CUAL SE NEGÓ EL BENEFICIO DE LIBERTAD CONDICIONAL POR SOLO LA CONDUCTA PUNIBLE Y AMPARO DE LOS ART 4 Y 6 DEL C.P.P ART 29 C.P. ART 4 Y 9 C.P. LEY 65/93,**

SENTENCIA C-194 DE 2005, SENTENCIA C-261 DE 1996, SENTENCIA C- 757 DE 2014 Y PRINCIPIO DE FAVORABILIDAD Y OPORTUNIDAD ART 323 C.P.P TITULO 5 LEY 906 DE 2004

por medio de la presente y como aparece al pie de mi firma me dirijo a su honorable despacho con el fin de alzar a mi favorabilidad y oportunidad el recurso de apelación y reposición del auto interlocutorio N°572 con fecha del 14 de mayo del 2021 y notificado el día 27 de mayo del 2021 jueves corriendo traslado al termino consagrado por la ley paso a exponer el motivo de la alzada de reposición y apelación por los siguientes motivos:

mediante auto interlocutorio con fecha del 14 de mayo del 2021 su honorable despacho negó el beneficio de la libertad condicional como argumento sustento que fue por la conducta punible no podía acceder a dicho beneficio

su señoría le pido humildemente reconsidere esta decisión que no solo se haga ver la necesidad de completar la pena intramuralmente, que se dé la viabilidad y se aplique a mi favorabilidad y oportunidad lo consagrado en los ART 4 y 9 del código penitenciario de la ley 65/93, ART 29 C.P sentencia c-194 de 2005, sentencia c-261 de 1996, sentencia c- 757 de 2014 y ART 4 Y 6 DEL C.P.P.

ya que considero su señoría vulnerado el principio de favorabilidad y oportunidad consagrado en el ART 323 CP.P. TITULO 5 LEY 906 DE 2004 a la no aplicación de las citas en los ART 4 Y 6 DEL C.P.P. ya que las bases de prevención especial y positiva no son aplicadas al contrario se desconocen ya que es busca la resocialización de un condenado como pilar fundamental y solo hizo énfasis al demostrar la necesidad del cumplimiento total de la pena impuesta y donde quedo la retribución justa ya que en el auto atacado no se hace desde la perspectiva de la responsabilidad del condenado y que esta decisión también condice a un defecto sustantivo por interpretación inconstitucional inadmisibles al afirmar que el beneficio de la libertad condicional, puede negarse por el solo hecho de que la conducta punible haya sido calificada como grave por el juez que impuso la condena penal y argumento que desconoce el precedente constitucional que resalta la prevalencia del componente resocializador

como podrá observarse en el auto atacado su señoría efectuó 2 modificaciones con repercusiones sematicas en primer lugar el texto anterior contenía el verbo "podrá" que a su vez modifica el verbo rector de la oración que es el verbo "conceder" la inclusión del verbo "podrá" significa que en la norma anterior el legislador facultaba al juez para conceder o no la libertad condicional esta facultad para conceder o no la libertad condicional fue objeto de decisión por parte de la corte en sentencia c-194 de 2005 la cual determinó que la facultad para negar la libertad condicional aun cuando se cumplieran todos los demás requisitos por lo tanto declaro su exequibilidad relativa en el numeral segundo de dicha providencia, sin embargo en ejercicio de su libertad de configuración el legislador decidido limitar posteriormente la facultad del juez decidir si concede la libertad de conceder la libertad y dejar únicamente el verbo conceder, significa que la ley impone el deber de otorgar a aquellos que condenados que hayan cumplido con los requisitos en la norma

por estos motivos expresados y que ya quedo demostrado que yo cumplo con todos los requisitos consagrados en el ART 64 ley 599 del 2000 sobre paso el factor objetivo el concepto favorable fue muy bueno como lo confirmo el área de JURÍDICA LA PICOTA BOGOTA cuando remitió de manera vía correo electrónico todos los documentos para el beneficio de la libertad condicional todos los documentos de arraigo familiar y social están en su honorable despacho cumpliendo con todos los requisitos para que sea concedida la libertad condicional 3/5 partes y en caso de no ser reponía su decisión pido sea concedido el recurso de apelación y sean iniciados los tramites correspondientes en lo consagrado en los ART 65 Y 67 DEL C.P.P. y radico vía correo electrónico esta solicitudes

agradezco de antemano por su generosa colaboración y quedo a la expectativa de una pronta respuesta notificación y concepción de mi libertad condicional 3/5 partes demando a su criterio la decisión que corresponda. Gracias.

Cordialmente:

JORGE ELIECER RAMÍREZ BUITRAGO
C.C. 1023899359
TD 99987
NUI251812
CÁRCEL LA PICOTA BOGOTA D.C. (COMEB)
PATIO 3
ESTRUCTURA 1

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no

ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

118
Nl. 25856

RV: RECURSO DE REPOSICIÓN, ART 63 C.P.P Y APELACIÓN ART 65 Y 67 DEL C.P.P. DEL AUTO INTERLOCUTORIO N° 572 CON FECHA DEL 14 DE MAYO DEL 2021 Y NOTIFICADO EL DÍA JUEVES 27 DE MAYO DEL 2021

Juzgado 18 Ejecución Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C.

<ejcp18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Lun 31/05/2021 11:27

Para: Manuel Fernando Barrera Bernal <mbarrerb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Juzgado 18 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá

ejcp18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Calle 11 No. 9 A – 24

Tel. 2864524

logo

De: Paul Rodriguez <paul3jeremy@gmail.com>

Enviado: lunes, 31 de mayo de 2021 8:46 a. m.

Para: Juzgado 18 Ejecución Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C.

<ejcp18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: RECURSO DE REPOSICIÓN, ART 63 C.P.P Y APELACIÓN ART 65 Y 67 DEL C.P.P. DEL AUTO INTERLOCUTORIO N° 572 CON FECHA DEL 14 DE MAYO DEL 2021 Y NOTIFICADO EL DÍA JUEVES 27 DE MAYO DEL 2021

BOGOTA D.C.

R.E.F. SOLICITUD DERECHO DE PETICIÓN ART 23 C.N.

SEÑOR(ES): JUZGADO 18 DE E.P.M.S. DE BOGOTA D.C.

ASUNTO: RECURSO DE REPOSICIÓN, ART 63 C.P.P Y APELACIÓN ART 65 Y 67 DEL C.P.P. DEL AUTO INTERLOCUTORIO N° 572 CON FECHA DEL 14 DE MAYO DEL 2021 Y NOTIFICADO EL DÍA JUEVES 27 DE MAYO DEL 2021 EN EL CUAL SE NEGÓ EL BENEFICIO DE LIBERTAD CONDICIONAL POR SOLO LA CONDUCTA PUNIBLE Y AMPARO DE LOS ART 4 Y 6 DEL C.P.P ART 29 C.P. ART 4 Y 9 C.P. LEY 65/93, SENTENCIA C-194 DE 2005, SENTENCIA C-261 DE 1996, SENTENCIA C- 757 DE 2014 Y PRINCIPIO DE FAVORABILIDAD Y OPORTUNIDAD ART 323 C.P.P TITULO 5 LEY 906 DE 2004

por medio de la presente y como aparece al pie de mi firma me dirijo a su honorable despacho con el fin de alzar a mi favorabilidad y oportunidad el recurso de apelación y reposición del auto interlocutorio N°572 con fecha del 14 de mayo del 2021 y notificado el día 27 de mayo del 2021 jueves corriendo traslado al termino consagrado por la ley paso a exponer el motivo de la alzada de reposición y apelación por los siguientes motivos:

mediante auto interlocutorio con fecha del 14 de mayo del 2021 su honorable despacho negó el beneficio de la libertad condicional como argumento sustento que fue por la conducta punible no podía acceder a dicho beneficio

su señoría le pido humildemente reconsidere esta decisión que no solo se haga ver la necesidad de completar la pena intramuralmente, que se dé la viabilidad y se aplique a mi favorabilidad y oportunidad lo consagrado en los ART 4 y 9 del código penitenciario de la ley 65/93, ART 29 C.P sentencia c-194 de 2005, sentencia c-261 de 1996, sentencia c- 757 de 2014 y ART 4 Y 6 DEL C.P.P.

ya que considero su señoría vulnerado el principio de favorabilidad y oportunidad consagrado en el ART 323 CP.P. TITULO 5 LEY 906 DE 2004 a la no aplicación de las citas en los ART 4 Y 6 DEL C.P.P. ya que las bases de prevención especial y positiva no son aplicadas al contrario se desconocen ya que es busca la resocialización de un condenado como pilar fundamental y solo hizo énfasis al demostrar la necesidad del cumplimiento total de la pena impuesta y donde quedo la retribución justa ya que en el auto atacado no se hace desde la perspectiva de la responsabilidad del condenado y que esta decisión también condice a un defecto sustantivo por interpretación inconstitucional inadmisibles al afirmar que el beneficio de la libertad condicional, puede negarse por el solo hecho de que la conducta punible haya sido calificada como grave por el juez que impuso la condena penal y argumento que desconoce el precedente constitucional que resalta la prevalencia del componente resocializador

como podrá observarse en el auto atacado su señoría efectuó 2 modificaciones con repercusiones semánticas en primer lugar el texto anterior contenía el verbo "podrá" que a su vez modifica el verbo rector de la oración que es el verbo "conceder" la inclusión del verbo "podrá" significa que en la norma anterior el legislador facultaba al juez para conceder o no la libertad condicional esta facultad para conceder o no la libertad condicional fue objeto de decisión por parte de la corte en sentencia c-194 de 2005 la cual determinó que la facultad para negar la libertad condicional aun cuando se cumplieran todos los demás requisitos por lo tanto declaro su exequibilidad relativa en el numeral segundo de dicha providencia, sin embargo en ejercicio de su libertad de configuración el legislador decidió limitar posteriormente la facultad del juez decidir si concede la libertad de conceder la libertad y dejar únicamente el verbo conceder, significa que la ley impone el deber de otorgar a aquellos que condenados que hayan cumplido con los requisitos en la norma

por estos motivos expresados y que ya quedo demostrado que yo cumplo con todos los requisitos consagrados en el ART 64 ley 599 del 2000 sobre paso el factor objetivo el concepto favorable fue muy bueno como lo confirmo el área de JURÍDICA LA PICOTA BOGOTA cuando remitió de manera vía correo electrónico todos los documentos para el beneficio de la libertad condicional todos los documentos de arraigo familiar y social están en su honorable despacho cumpliendo con todos los requisitos para que sea concedida la libertad condicional 3/5 partes y en caso de no ser reponía su decisión pido sea concedido el recurso de apelación y sean iniciados los tramites correspondientes en lo consagrado en los ART 65 Y 67 DEL C.P.P. y radico vía correo electrónico esta solicitudes

agradezco de antemano por su generosa colaboración y quedo a la expectativa de una pronta respuesta notificación y concepción de mi libertad condicional 3/5 partes demando a su criterio la decisión que corresponda. Gracias.

Cordialmente:

JORGE ELIECER RAMÍREZ BUITRAGO
C.C. 1023899359
TD 99987
NUI251812
CÁRCEL LA PICOTA BOGOTA D.C. (COMEB)
PATIO 3
ESTRUCTURA 1